Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

ORDENANZA 2482/02

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DEL PARTIDO DE TIGRE

Texto ordenado de la Ordenanza 1101/90
dispuesto por Ordenanza 2482/02

Con la modificación introducida por Ordenanza 2533/03 (Art. 108bis)
Con la modificación introducida por Ordenanza 2587/04 (Art. 108 tercero y 106 bis)
Con las modificaciones introducidas por Ord. 2595/04.
Modificación introducida en el Art. 95,c), por Ord 2685
Modificación introducida por Ord. 2687/05 (Art. 69, 70 y 71)
Modificación introducida por Ord. 2856/07 (Art. 75 sexto)
Modificación introducida por Ord. 2914/08 (Art. 81bis)
Modificación introducida por Ord. 2968/08 (Art. 268)

CORRESPONDE EXPTE. 4112-17.452/00; HCD-292/00

TIGRE, 9 de diciembre de 2002.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 2482/02, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, en Sesión Ordinaria del 26 de noviembre de 2002, que textualmente se transcribe:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1. Se introducen en la Ordenanza 1101/90 modificaciones que se describen en los artículos siguientes:

ARTICULO 2. Modifícanse los artículos subsiguientes solamente en lo que respecta a los montos de las multas: 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 43 bis, 43 cuarto., 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 55, 57, 58, 59, 59bis, 61,62, 63, 64, 68bis, 72, 76, 78, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 97bis, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 109, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 245, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 255, 256, 257, 268, 269, 270, 272, 274, 275.

ARTICULO 3. Modifícase el texto de los Artículos: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 28, 32, 49, 52, 54, 56, 60, 65, 73, 74, 76 bis, 77, 77 bis, 79, 80, 84, 93, 94, 102, 103, 104, 110, 118, 130, 225, 229, 244.

ARTICULO 4. Introdúcese los siguientes nuevos Artículos en los Capítulos existentes de la Ordenanza 1101/90: 15 bis, 15 tercero, 15 cuarto, 15 quinto, 15 sexto, 24 bis, 24 tercero, 30 bis, 31 bis, 33 bis, 51 bis, 52 bis, 54 bis, 58 bis, 59 tercero, 60 bis, 60 tercero, 60 cuarto, 62 bis, 66 bis, 67 bis, 75 bis, 75 tercero, 75 cuarto, 75 quinto, 77 cuarto, 94 bis, 94 tercero, 98 bis, 109 bis, 114 bis, 118 bis, 269 bis, 271 bis.

ARTICULO 5. Introdúcese el Capítulo XXV, “De las actividades en la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento”, con los Artículos 277 al 294.

ARTICULO 6. Deróguense los Artículos 11, 11 bis,66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 77 tercero, 95 a, 95 b, 136, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154 al 222 inclusive, 239, 246, 252, 258 al 265 inclusive, 267.

ARTICULO 7. Cámbiese la denominación del Capítulo VI de la Ordenanza 1101/90 por “De las construcciones, demoliciones, ordenamiento territorial, y uso del suelo” y la denominación del Capítulo VII por “De las actividades comerciales, industriales y otras”.

ARTICULO 8. Transcríbese el texto completo del nuevo Código Contravencional con todas las modificaciones realizadas:

PARTE GENERAL

TITULO I

CAPITULO 1

ARTICULO 1.- El presente Código regirá el juzgamiento de las faltas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y aquellas de orden Nacional o Provincial cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Tigre, con excepción de las que tuvieren previsto un procedimiento propio incompatible con las disposiciones normativas previstas en la Ley Provincial Nº 8751 y la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Ningún procedimiento por faltas podrá ser promovido sin la previa tipificación del hecho, acto u omisión como contravención efectuada por Ley. Queda prohibida toda imputación por hechos, actos u omisiones que no cuenten con la previa calificación legal por contravención.

ARTICULO 3.- En el texto del presente Código el término faltas es equivalente a los de contravención o infracción.

ARTICULO 4.- No se admitirá en cualquier caso la aplicación analógica de otra Ley u Ordenanza distinta a la que rija el caso, ni la interpretación extensiva en contra del imputado.

ARTICULO 5.- Nadie puede ser condenado más de una vez por un mismo hecho punible, salvo en las faltas de carácter permanente y/o de efecto permanente, como en las de ejecución continuada.

ARTICULO 6.- En las faltas de carácter permanente, en las de efecto permanente, como en las de ejecución continuada, el juez de faltas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan conforme a la calificación legal podrá otorgar un plazo para que el infractor realice lo necesario para hacer cesar la falta, comunicándose dicha circunstancia a la dependencia que hubiere labrado el acta. Vencido el término otorgado sin que se haya removido la infracción los funcionarios municipales se encontrarán facultados para labrar nueva acta de contravención pudiendo aplicarse nuevamente las sanciones que correspondan conforme a la tipificación legal del hecho.

CAPITULO II

CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 7.- Cuando concurrieren dos o más infracciones se aplicará una pena única que no podrá exceder del máximo legal de la infracción que tuviere la sanción más grave.

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD

ARTICULO 8.- Resultan punibles los mayores de catorce años. Los comprendidos entre 14 y 18, no pueden ser sancionados con arresto. En todos los casos en que se aplique multa a los menores de 21 años los padres y en su caso los tutores serán solidariamente responsables por las multas que se le apliquen. Ello también resulta de aplicación respecto a los curadores.

ARTICULO 9.- Resultan punibles las personas de existencia ideal.

ARTICULO 10.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTICULO 11.- Derogado.

ARTICULO11BIS.- Derogado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- No se encuentran comprendidas en el régimen del presente Código las faltas o infracciones disciplinarias ni las de carácter contractual ni las que importen multas o recargos por incumplimiento de los deberes fiscales.

ARTICULO 13.- Los porcentajes establecidos para las multas en el presente Código se fijarán con relación a cien (100) salarios básicos mínimos del personal municipal de la Comuna de Tigre.

ARTICULO 13 BIS.- (Introducido por Ordenanza 2013/98). Cuando el infractor realice pago voluntario antes de iniciarse el juicio se considerará mínimo de multa el cincuenta por ciento (50%) del monto menor de la pena establecida para cada una de las contravenciones descriptas en la parte especial de este Código.

Podrá quedar vedado dicho pago voluntario en los casos que el imputado sea reincidente y cuando se constaten faltas que prima facie comprometan o vulneren cuestiones de salubridad, higiene, seguridad, moral y buenas costumbres. El Juez de Faltas resolverá al respecto conforme a las circunstancias del caso.

ARTICULO 14.- El Juez de Faltas podrá graduar la sanción de multas conforme a las circunstancias, naturaleza y gravedad de la falta, teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.
En particular serán consideradas circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción:
1) Antecedentes y reincidencia del infractor.
2) Urgencia con que se ha remediado la falta
3) Concurrencia oportuna al Juzgado de Faltas.
4) Carácter formal de la falta o en caso contrario si con ella se ha puesto en peligro la salubridad y seguridad de las personas o se ha causado daños en las cosas.
5) Situación económica del infractor.
6) Cumplimiento de los gravámenes municipales.

ARTICULO 15.- En todos los casos de infracciones relacionadas con productos o substancias alimenticias en mal estado, deficiente estado de conservación, alterados, contaminados, sin control sanitario o bromatológico o de cualquier modo inaptos para el consumo; o relativas al transporte de substancias alimenticias en condiciones antihigiénicas o antirreglamentarias, como también la venta de productos alimenticios en condiciones antirreglamentarias, será facultad del funcionario actuante proceder al secuestro de los productos, substancias o mercaderías de que se trate, los que serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Faltas, con la sola excepción de aquellos perecederos o que por su condición no permitan su concreta conservación, en cuyo caso serán destruidos de inmediato, sin perjuicio de la substanciación de la correspondiente causa ante el Juez de Faltas y previa certificación del encargado de la oficina de Inspección General de la comuna acerca de la ineptitud del producto para el consumo o de su estado antihigiénico o antirreglamentario. En todos los casos en que se proceda al secuestro del producto, el acta de comprobación deberá ser elevada al señor Juez de Faltas con el informe de dicha Dirección. Cuando se tratare de carnes y/o víveres de animales destinados al consumo público y/o comercialización que por su estado evidencien la existencia de alguna patología en el animal faenado, deberá realizar un informe la Secretaria de Salud a través de la dependencia pertinente. Sin perjuicio de ello cuando el producto en ese estado fuere encontrado en un comercio minorista se labrará la pertinente acta de contravención al titular del comercio, sin perjuicio en definitiva de la imputación de responsabilidad a quienes corresponda luego de substanciada la correspondiente causa contravencional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente será considerado como responsable directo el comerciante minorista que en el momento de la comprobación del hecho por parte del funcionario actuante no pudiere justificar la procedencia de las carnes y/o vísceras que presentaran signos patológicos indicados, responsabilidad que no cesará aún en el caso que por diligencias posteriores pudiera llegar a determinarse al autor del hecho, en cuyo caso la responsabilidad será solidaria con este último. A tal efecto el funcionario actuante deberá hacer constar en el acta de comprobación si se encuentra o no justificada la procedencia de la mercadería y en su caso con qué elementos.

ARTICULO 15 BIS.- Los bienes muebles no registrables hallados en estado de abandono en la vía pública o que se encuentren secuestrados y que no hayan sido destruidos en los términos del Artículo anterior, serán remitidos al deposito o dependencia municipal habilitada. Transcurridos quince días y no habiendo sido retirados por sus propietario o legítimos poseedores, deberá procederse, cuando fuere posible, a citarlos personalmente para que ejerzan su derecho a retirarlos. Ante la imposibilidad de realizar la intimación en forma personal se procederá a realizar la misma mediante aviso y con descripción de los bienes en cartelera municipal expuesta en lugar visible al público durante un término de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo se considerará que los bienes han sido abandonados por sus dueños.

ARTICULO 15 TERCERO.- El Juez de Faltas y el Secretario del área de salud de la Municipalidad podrán ordenar el allanamiento de un domicilio con el solo objeto de vigilar la ejecución y cumplimiento de las normas relativas a la salubridad pública. Podrán requerir los informes que consideren pertinentes a los organismos municipales, para evaluar y resolver respecto al allanamiento. Contarán asimismo con el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 15 CUARTO.- El inspector o funcionario que constate fehacientemente la conexión de desagües de casas y terrenos que no corresponde a aguas pluviales, sin perjuicio de labrar el acta correspondiente, procederá con el auxilio de la dependencia pertinente a clausurar la misma.

ARTICULO 15 QUINTO.- El inspector o funcionario municipal que compruebe la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menores en infracción a la Ley Provincial 11.748 podrá clausurar preventivamente hasta tres días los locales, comercios, o establecimientos en los que se hubiese constatado la infracción, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
Corresponde la aplicación del mismo procedimiento en los casos que se constate incumplimiento a la normativa que regula la concurrencia de menores a establecimientos del tipo bailable.
En el caso de infracción a la Ley Provincial 11.825 también podrá efectivisarse clausura preventiva y además secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta. Labradas las actuaciones correspondientes serán elevadas dentro de las cuarenta y ocho horas al señor Juez de Paz .

ARTICULO 15 SEXTO: En las infracciones a las obligaciones establecidas en la Ley 8912 podrá disponerse además de la multa las medidas accesorias previstas en el Decreto Ley 8751/77 y en especial la suspensión de obras, remoción, demolición, o adecuación de las construcciones erigidas indebidamente.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 16.- Será penado con una multa de 0,30% al 60% y/o arresto hasta treinta (30) días al que impidiera, obstaculizara o perturbare de cualquier modo la inspección, vigilancia o cumplimiento de los deberes del cargo de la autoridad municipal

ARTICULO 17.- Será penado con multa del 0,50% al 100% y/o arresto hasta veinte (20) días quien violare, destruyera u ocultare precintos o fajas de clausura o de intervención colocados o cuya colocación hubiere sido dispuesta por la autoridad comunal en mercaderías, instalaciones, muestras, maquinarias, locales o inmuebles en general y vehículos.

ARTICULO 18.- Será penado con multa del 0,50% al 100% y/o arresto hasta treinta (30) días a quien violare o desobedeciera una clausura dispuesta por la autoridad municipal.

ARTICULO 19.- Será penado con multa del 0,50% al 100% e inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta quince (15) días a quien violare o desobedeciere una inhabilitación dispuesta por la autoridad comunal.

ARTICULO 20.-Será penado con multa del 0,30% al 100 % y/o arresto hasta diez (10) días el que destruyera, removiere o alterare o de cualquier modo provocara la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y/o cualquier tipo de señales o indicadores colocados por disposición de la autoridad pública competente. Con la misma pena será reprimido el que impidiera la colocación de dichas señales o indicadores, cuando ello fuere legalmente exigible.

ARTICULO 21.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 0,50% la falta de exhibición en locales de comercio o industria o establecimientos de cualquier tipo que fuere, para cuyo funcionamiento fuere necesaria la habilitación municipal, del respectivo certificado o permiso habilitante expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 21 BIS: (Introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 0,80% la no exhibición, ante requerimiento del personal municipal, del libro de inspección otorgado en oportunidad de obtener la habilitación del comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo.

ARTICULO 22.- Será penado con multa del 1 % al 70 % y/o arresto hasta diez (10) días a quien denunciara falsamente una contravención ante la autoridad comunal.

ARTICULO 23.- Será penado con arresto hasta treinta (30) días y multa del 1% al 50 % al que en la tramitación de expedientes administrativos ante la autoridad municipal se dirigiera a ésta en forma indecorosa o injuriosa o de cualquier modo ofensiva, siempre que el hecho no constituya delito. Si el ofendido fuere el Intendente Municipal, un miembro del Concejo Deliberante, un Secretario del Departamento Ejecutivo o el Juez de Faltas, la pena será de treinta (30) días de arresto y multa de hasta el 70 %.

CAPITULO II

FALTA CONTRA LA SALUBRIDAD PÚBLICA

ARTICULO 24.- Será penado con multa del 0,50% al 100 % y/o arresto hasta veinte (20) días el incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores en lugares de acceso público.

ARTICULO 24 BIS.- Será penado con multa del 0,60 al 70 % y/o arresto de hasta veinte (20) días la falta de limpieza debidamente constatada y descripta en sitios privados donde existe expendio o comercialización de comida y/ o bebidas al público, se encuentren depositados alimentos, se desarrollen espectáculos con afluencia de público, como asimismo se alojen personas, o cualquier otro donde la falta de higiene constituya un perjuicio a la salubridad pública.

ARTICULO 24 TERCERO.- Será penado con multa de 0,50 al 80 % y/o arresto de hasta quince (15) días el que facilitare o favoreciera la proliferación de insectos y roedores, mediante el almacenamiento de residuos, chatarra y otros elementos rescatados de la basura.

ARTICULO 25.- Será penada con multa del 0,30% al 80 % la venta, tenencia guarda o cría de animales en infracción a las normas sobre sanidad e higiene animal sean éstas Nacionales, Provinciales o Municipales.

ARTICULO 26.- Será penado con multa del 0,30% al 10% a quien permitiera la introducción o introdujera animales en lugares de elaboración, fraccionamiento, envasamiento, depósito, consumo o expendio de productos alimenticios.

ARTICULO 27.- Será penado con multa del 0,50% al 20 % y/o arresto hasta cinco (5) días a quien tuviere animales cuya vacunación fuere obligatoria sin la correspondiente constancia de vacunación.

ARTICULO 28.- Será penado con multa del 0,10% al 3 % a quien condujera a un can por la vía pública sin collar, cadena o bozal. En la misma pena incurrirá el propietario de un animal domestico que se encuentre suelto en la vía pública.

ARTICULO 29.- (TEXTO INTRODUCIDO POR ORDENANZA 2472/02) **(POR ORDENANZA 2520/03 SE RESTITUYE VIGENCIA A ESTE ARTÍCULO)** Será penado con multa del 0,30% al 5 % al propietario, guardador o responsable de un animal que dejare sus excrementos en espacios públicos, propiedades vecinas o terrenos baldíos.

ARTICULO 30.- Será penado con multa del 0,50% al 40 % al que por negligencia, imprudencia o descuido no impidiera que un animal de su propiedad o bajo guarda provocara heridas, mordeduras o rasguños a terceras personas.

ARTICULO 30 BIS: Será penado con multa de 0,40 al 10 % el propietario o poseedor de perro mordedor que no lo traslade a un centro antirrábico para la correspondiente observación veterinaria.

ARTICULO 31.- Será penado con multa del 0,50% al 70 % el propietario o responsable de un establecimiento comercial, industrial o de cualquier otra índole que no proveyera de instalaciones sanitarias adecuadas a su personal.

ARTICULO 31 BIS.- Será penado con multa de 0,50% al 70 % el propietario o responsable de un comercio con acceso al público que desarrollando su actividad tenga sus instalaciones sanitarias en deficiente estado de higiene.

ARTICULO 32.- Será penado con multa de 0,30% al 80 % y/o arresto de hasta treinta (30) días el que por cualquier causa genere, produzca o arroje emanaciones que envíen a la atmósfera gases o humo en exceso o elementos volátiles particulados o de cualquier tipo que por su olor o características resulten molestos o perjudiciales para las personas o produzcan un menoscabo en los bienes, sean éstos provenientes de establecimientos comerciales, inmuebles particulares, industriales o cualquier otro tipo.

ARTICULO 33.- Será penado con multa del 0,30% al 80 % el que mantuviera residuos o desperdicios en descomposición.

ARTICULO 33 BIS:

a.) Por vaciamiento de contenedores en lugares no autorizados: a la empresa y/o responsable: multa del 1 % al 90 % o arresto de veinte (20) días.
b.) Por infringir las disposiciones de la Ordenanza que rige en materia de contenedores: a la empresa prestataria: 0,10% al 70 % o arresto de veinte (20) días.
c.) Al usuario, por no tener en su poder y a disposición del inspector municipal, el duplicado de la Declaración Jurada que legalice la utilización de un contenedor: del 0,10% al 5 %, o arresto de cinco (5) días.

CAPITULO III

DE LA SANIDAD ALIMENTARIA

ARTICULO 34.- Será penado con multa del 1% al 90 % y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días y/o arresto hasta treinta (30) días el que con destino al expendio público y/o comercialización, tuviere productos alimenticios de cualquier clase que fuere, sus materias

primas y/o bebidas, en deficiente estado de conservación o inaptos para el consumo, sean estos envasados o no. Cuando se tratare de carnes o sus derivados y embutidos, la multa será del 2% al 100%

ARTICULO 35.- Será penado con multa del 5% al 100 % y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta treinta (30) días el que con destino a comercialización y/o expendio público, introdujera, tuviere o poseyere, en el Partido de Tigre, carnes y/o vísceras de animales, las que por su estado evidencien la existencia de alguna patología padecida por el animal faenado.

Se presumirá a los efectos de la presente disposición y la contenida en el Artículo 34, el destino a comercialización y/o expendio público, salvo prueba en contra que deberá aportar el presunto contraventor.

ARTICULO 36.- Será penado con multa del 0,70% al 80 % y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días y/o arresto hasta treinta (30) días todo incumplimiento a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios, o bebidas, o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada a dichos productos, así como en sus dependencias, mobiliarios, servicios sanitarios, recipientes o elementos de guarda y conservación, o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas.

ARTICULO 37.- Será penada con multa del 0,70% al 80 % y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o arresto hasta veinte (20) días la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas faltantes a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias.

ARTICULO 38.- Serán penados con multa del 0,70% al 70 % y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o arresto hasta diez (10) días la tenencia, depósito, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas con destino al consumo público que no estuvieren aprobadas por la autoridad sanitaria competente o carecieran de sellos o precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario o careciera de la indicación de las fechas de elaboración, envase y/o vencimiento cuando ello fuere obligatorio.

ARTICULO 39.- Será penado con multa del 10% al 70 % y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos o bebidas para el consumo público o sus materias primas que se encuentren adulteradas o falsificadas.

ARTICULO 40.- Será penado con multa del 10% al 100% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta treinta (30) días, la tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, elaboración, envasamiento, distribución, manipulación, transporte o expendio de alimentos, bebidas o cualquier otra mercadería con destino al consumo o uso público, o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o no prohibidas pero a sabiendas de ser perjudiciales para la salud o que de cualquier modo se hallaren en fraude bromatológico o sanitario.

ARTICULO 41.- (Texto introducido por Ordenanza 1852/96). Será penado con multa del 1% al 70 % y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días, la introducción al Partido de Tigre y la tenencia de alimentos, sus materias primas, carnes y sus derivados, sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios reglamentarios o eludiendo los mismos.

ARTICULO 42.- Será penado con multa del 0,80% al 70 % y/o arresto hasta veinte (20) días la elaboración clandestina con destino a comercialización o al consumo público de productos o subproductos alimenticios de cualquier clase.

ARTICULO 43.- Será penado con multa del 1% al 70 % y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días el faenamiento o matanza clandestina de animales, así como la venta o distribución del animal faenado. Entiéndese por faenamiento o matanza clandestina la que se efectúa sin los controles o recaudos sanitarios, como veterinarios o bromatológicos reglamentarios exigibles.

ARTICULO 43 BIS.- Será penado con multa del 1% al 70 % el propietario o guardador de animales mayores y que los mismos produjeran malos olores, contaminación ambiental y proliferación de insectos.

ARTICULO 43 TERCERO.- Será penado con multa del 1% al 5% el propietario cuidador y/o responsable de animales sin marcación o señalización.

ARTICULO 43 Cuarto.- Será penado con multa del 1% al 20 % el propietario o cuidador y/o responsable de animales de ganado mayor o menor que introdujesen o trasladen el mismo sin guía de traslado de hacienda.

ARTICULO 44.- Será penado con multa del 0,70% al 60 % y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o arresto hasta diez (10) días la tenencia de mercaderías alimenticias con destino al consumo público o sus materias primas que se encontraren depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas.

ARTICULO 45.- Será penado con multas del 0,70% al 80 % y/o arresto hasta veinte (20) días, la falta de higiene total o parcial de vehículos que transporten sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas. Con la misma pena será sancionado todo incumplimiento a los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías en transporte y/o el transporte de esas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipiente exigibles reglamentariamente.

ARTICULO 46.- Será penado con multa del 0,40% al 20% el transporte de mercaderías sin previo permiso o habilitación o inscripción exigibles o en vehículos no habilitados a tal fin cuando ello fuere obligatorio conforme a las normas vigentes. Cuando se tratare de sustancias alimenticias la falta de habilitación o inscripción del vehículo respectivo hará pasible a su titular o responsable de una multa del 0,50% al 30%. A los efectos de este Artículo serán consideradas válidas las inscripciones o habilitaciones otorgadas por la autoridad competente Nacional, Provincial o de otras Municipalidades.

ARTICULO 47.- Será penado con multa del 0,70% al 30% y/o arresto hasta quince (15) días, la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas en contravención con las normas reglamentarias.

ARTICULO 48.- Será penado con multa del 0,25% al 30% todo incumplimiento a las normas sobre usos y condiciones higiénicas de vestimentas.

ARTICULO 49.- Será penado con multa del 0,60% al 30% la falta de certificados de salud o libreta sanitaria en el ejercicio de actividades comerciales, industriales, asimilables a estas u otras, cuando ello fuera exigible. En la misma pena incurrirá el que no renovare, a su vencimiento el certificado de salud o libreta sanitaria.

ARTICULO 50.- Las sanciones previstas en los Artículos 48 y 49 serán aplicados por persona en infracción y serán pasibles de las mismas en su caso tanto el empleado como el empleador.

ARTICULO 51.- Será penado con multa del 1% al 80 % y/o arresto hasta veinte (20) días el que teniendo conocimiento de la existencia de plagas en vegetales o pestes en animales de su propiedad o bajo su cuidado, no los denunciara a la autoridad Comunal o Provincial dentro del plazo de 24 horas de haber tomado conocimiento de las mismas. La falta de denuncia dentro del plazo de 24 horas de manifestada la peste o plaga, a la autoridad constituirá presunción en contra del responsable.

ARTICULO 51 BIS: Será sancionado con multa de 0,50% al 70% y/o arresto de hasta veinte (20) días todo incumplimiento a las normas contenidas en el Código Alimentario Nacional, siempre que el hecho no constituya otra infracción específicamente prevista en éste Capítulo.

CAPITULO IV

DE LA HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA, LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTICULO 52.- El arrojo de aguas servidas en la vía pública, cursos de agua o terrenos baldíos será penado:

a) Con multa del 0,30% al 10% y/o arresto hasta diez (10) días cuando provinieran de viviendas o de lugares no comprendidos en las dos disposiciones siguientes.
b) Con multa del 0,40% al 10% y/o arresto hasta diez (10) días cuando provinieran de comercios y/o locales donde se realicen actividades asimilables a las comerciales.
c) Con multa del 0,50% al 20% y/o arresto hasta diez (10) días cuando provinieran de industrias y/o establecimientos fabriles de cualquier tipo, siempre que el hecho no constituya delito u otra infracción.
d) Cuando las aguas servidas fueran provenientes del desagote de pozos ciegos, en cualesquiera de los casos previstos en los tres incisos anteriores, la pena será de multa del 2% al *60 %* y/o arresto hasta veinte (20) días.
e) En los casos de conexiones cloacales que arrojen sus afluentes a las aceras, zanjas o conductos pluviales entubados o no y en general todo sitio comprendido como vía pública, se penará con una multa del 5% al 70% y/o arresto de hasta treinta (30) días, cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores.

ARTICULO 52 BIS: Será penado con multa de 0,20% al 40% el arrojo de agua a calles o veredas salvo que sea utilizada para el lavado de ésta ultima.

ARTICULO 53.- Será penado con multa del 0,35% al 30% el que desagotare piscinas a la vía pública y/o terrenos o propiedades ajenas.

ARTICULO 54.- Será penado con multa del 0,20% al 80% y/o arresto hasta quince (15) días el arrojo o depósito de basuras, desperdicios, animales muertos, enseres domésticos o materiales de desechos de cualquier tipo o cantidad en la vía publica, terrenos baldíos, inmuebles abandonados, cursos de agua u otros lugares públicos o privados donde no existiera autorización expresa al efecto.

ARTICULO 54 BIS : Será penado con multa de 0,30% al 80% el incumplimiento a las normas municipales y/o provinciales referidas al transporte de residuos cloacales.

ARTICULO 55.- Será penado con multa del 0,30% al 70% el arrojo de ramas, tierra u otros elementos a la vía pública o terrenos baldíos. En la misma pena incurrirá el que depositara o arrojare escombros en la vía pública, salvo en los casos en que exista autorización expresa al respecto, emanada de la autoridad competente.

ARTICULO 56.- Será penado con multa de 0,50% al 100% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días y/o arresto hasta treinta (30) días, el volcado o arrojo de afluentes, residuos, descartes o materiales de desecho provenientes de las industrias, comercios, barrios cerrados, o emprendimientos urbanísticos de cualquier tipo, u otras actividades en contravención a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 57.- Será penado con multa del 0,20% al 10% el lavado de veredas en horario fuera de los determinados en las normas vigentes al respecto en la Comuna.

ARTICULO 58.- Será penado con multa del 0,20% al 10% el lavado de automotores de cualquier tipo en la vía pública.

ARTICULO 58 BIS: Será penado con multa de 0,30% al 10% el que efectuare reparaciones de vehículos o cualquier otro elemento en vía pública sin autorización municipal.

ARTICULO 59.- Será penado con multa del 0,40% al 10% el depósito en la vía pública a los fines de su recolección, en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a los recaudos impuestos sobre el particular por las disposiciones vigentes o su extracción a los fines de su recolección fuera de los horarios establecidos por la autoridad competente.

ARTICULO 59 BIS.- (Texto introducido por Ordenanza 1852/96). Será penado con multa del 0,40% al 10% la falta de cesto para el depósito de residuos domiciliarios exigido por la Ordenanza 1310/92, reglamentado por Decreto 644/92.

ARTICULO 59 TERCERO.- Será penado con multa del 0,40% al 30% el quemar basura en la vía pública.

ARTICULO 60.- Será penada con multa del 0,40% al 80% la falta de limpieza y destrucción de malezas y/o cortes de yuyos en veredas, anteveredas y/o terrenos baldíos, siendo responsables de la presente infracción el rentista titular de dominio, poseedor y/u ocupante a cualquier titulo del inmueble.

ARTICULO 60 BIS: Serán penados con multa de 0,40% al 70% y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días los propietarios o responsables de establecimientos industriales, corralones y depósitos en general que no posean un sistema de desratización en los espacios físicos que ocupen.

ARTICULO 60 TERCERO: Será penado con multa de 0,30% al 80% y/o arresto de hasta veinte (20) días, el propietario y/u ocupante de inmueble en isla o lugares con características asimilables, que no permita el tránsito por la ribera de los ríos, o cursos de agua, o no mantenga limpio, demarcado, o libre de obstáculos el camino ribereño, como asimismo no construya puentes que atraviesen el camino, en infracción a las normas municipales que regulan la materia.

ARTICULO 60 CUARTO: Será penado con multa de 0,30% al 80% el que no acatare las prohibiciones establecidas en el Decreto 4/95 para el correcto uso, preservación y conservación de instalaciones, riberas, obras y espacios verdes existentes en el Paseo Victoríca de la Ciudad de Tigre.

CAPITULO V

DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 61.- Será penado con multa del 0,50% al 70% y/o inhabilitación hasta treinta (30) días todo incumplimiento, por parte de las empresas funerarias de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, nichos, panteones, monumentos o tierra y/o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres.

ARTICULO 62.- Será penado con multa del 0,20% al 70% el incumplimiento por los propietarios y arrendatarios o concesionarios de uso de nichos, bóvedas o sepulturas, de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios.

ARTICULO 62 BIS: Será penado con multa de 0,20% al 20% el arrendatario de sepulturas que no las mantenga en perfecto estado de conservación, limpieza y corte de césped.

ARTICULO 63.- Será penado con multa del 0,50% al 20% y/o arresto hasta veinte (20) días el que realizara actividades comerciales de cualquier tipo dentro de los cementerios.

ARTICULO 64.- Será sancionado con multa del 0,25% al 70% y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y/o arresto hasta quince (15) días, todo incumplimiento a la Ordenanza de Cementerios.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR PÚBLICOS

ARTICULO 65.- Será penado con multa del 0,30% al 80% y/o arresto hasta treinta (30) días la producción, estímulo, provocación de ruidos molestos de cualquier índole u origen,

cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicio o molestias de cualquier tipo, ya sea que se produzcan en la vía pública, lugares públicos o de acceso público, salas de espectáculos o lugares de reunión y demás lugares donde se desarrollan actividades públicas o privadas o en casas habitación o inmuebles privados.

El carácter molesto, perjudicial o perturbador del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contra cuando se constatara:

a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiofónicas en o hacia la vía pública;
b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón o amplificadores;
c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda o publicidad comercial;
d) La utilización de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape o los posean en estado deficiente o insuficiente.
e) El uso en vehículos automotores de bocinas estridentes;
f) La circulación de vehículos que por su porte o distribución de cargas puedan producir oscilaciones en las estructuras de los edificios susceptibles de convertirse en sonido fuera de las zonas o caminos que la autoridad competente hubiera autorizado para ello;
g) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos, salvo que fueren utilizados con audífonos individuales;
h) La reparación de motores en la vía pública cuando para ello fuere necesario su funcionamiento;
i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales o todo otro elemento productor de ruidos similares, salvo en los casos en que mediare autorización expresa de la autoridad competente;
j) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes en establecimientos industriales o comerciales;
k) La violación de las restricciones destinadas a impedir la producción de ruidos en zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo;
l) La falta de utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que provoca la utilización de barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadores, sierras, mezcladoras y demás elementos que se utilicen para la construcción o reparación de obras públicas y privadas;
ll) El uso de aparatos de radiotelefonía fonógrafos, equipos de música en general, o similares cuando el sonido trascienda hacia el exterior o propiedades vecinas.

ARTICULO 66.- Deróguese.

ARTICULO 66 BIS: Será reprimido con multa de 0,20% al 15%, el propietario y/o poseedor de un inmueble que tenga plantado árbol a menos de tres metros del eje medianero. En la misma pena incurrirá el que poseyese un árbol que tenga rama que sobrepase el limite del fondo vecino aunque este plantado a más de tres metros del eje medianero. Para la configuración de la infracción será requisito previo la intimación a cortar la rama invasora o retirar la especie arbórea según el caso, dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 67.- Derogado.

ARTICULO 67 BIS: Será reprimido con multa de 0,40% al 40% y/o arresto de hasta veinte (20) días al que realizase trabajos de cualquier tipo en la vía pública aunque estuviesen autorizados sin tomar los recaudos de seguridad necesarios poniendo en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 68.- Derogado.

ARTICULO 68 BIS.- (Introducido por Ordenanza 1852/96). Será penado con multa del 0,50% al 40% y/o arresto hasta veinte (20) días, el propietarios y/o poseedor y/o tenedor de una construcción y/o instalación que amenace ruina o presente cualquier tipo de deficiencia técnica que implique peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 69.- Derogado

ARTICULO 70.- Derogado

ARTICULO 71.- Derogado

INCORPORACIÓN DE ARTICULOS 69, 70 y 71 por Ordenanza 2687/05, publicada en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre Nº 430:

> ***ARTICULO 69.-*** *Será penado con multa del 1% al 20% y/o arresto hasta veinte (20) días, y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días, el propietario de cualquier tipo de vivienda, encargado de hotel, pensión o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se ejerza la prostitución, prácticas homosexuales y/o actividades reñidas con la moral y buenas costumbres.*
>
> ***ARTICULO 70.-*** *Será penado con multa del 1% al 20% y/o arresto hasta veinte (20) días, toda persona, de cualquier sexo, que se encontrare ejerciendo la prostitución en la vía pública.*
>
> ***ARTICULO 71.-*** *Será penado con multa del 0,5% al 10% y/o arresto hasta diez (10) días, todo individuo, de ambos sexos, que se lo encontrare desarrollando en la vía pública exhibiciones y/o prácticas reñidas con la moral y buenos costumbres.*

ARTICULO 72.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa de 0,40% al 80% la falta de elementos de seguridad contra incendio o su estado deficiente.

ARTICULO 73. Será penado con multa del 1% al 60 % y/o arresto de hasta treinta (30) días, la fabricación, deposito, tenencia, comercialización, empleo, quema y uso de Artículos de pirotecnia en infracción a las normas nacionales, provinciales o municipales que rigen en la materia.

ARTICULO 74. Será penado con multa del 0,50% al 70 % y/o arresto de hasta diez (10) días el expendio de artefactos pirotécnicos declarados de venta libre a personas menores de dieciocho años conforme a las disposiciones que reglamentan el expendio de tales artefactos.

ARTICULO 75.- Introducido por Ordenanza 2736/06

> ***ARTICULO 75.-*** *Será penado con multa de 1% al 100% y/o inhabilitación de hasta sesenta días el que desarrolle actividad en los rubros: restaurant, casa de té, lunch, pizzerías, bares, confiterías, bares lácteos, copetín al paso, wisquerías, cervecerías y/o parrillas, en infracción a las disposiciones municipales y/o provinciales que regulan las características y superficie de las instalaciones y su edificación, el sistema de sonido, el horario, la capacidad del salón, exposición de listado de comidas, precios, como asimismo las condiciones de seguridad establecidas por las normas vigentes.*

ARTICULO 75 BIS: Será penada con multa del 1% al 100 % y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el que desarrolle una actividad bailable en infracción a las disposiciones municipales y provinciales que regulan las características de las instalaciones y la edificación, el sistema de sonido, el horario y las condiciones de seguridad necesarias.

ARTICULO 75 TERCERO: Será penado con multa de 1 % al 100 % y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el propietario o responsable de la actividad en un parque de diversiones donde se constate el deficiente funcionamiento de juegos habilitados al público que impliquen peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 75 CUARTO: Será penado con multa de 0,50% al 100 % y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el propietario o responsable de un parque de diversiones que no cuente con sistema de prevención contra incendios y señalización de salidas de emergencias.

ARTICULO 75 QUINTO: Será penado con multa de 0,50% al 80 % y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días el propietario o responsable de un parque de diversiones que

careciere de certificado de buen funcionamiento de los juegos, en infracción a las normas que regulan la materia.

“ARTICULO 75 SEXTO: **(Introducido por Ordenanza 2856/07)** Será penado con multa de 0,50% al 80 % y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días el propietario o responsable de un emprendimiento urbano y/o establecimiento comercial, industrial o de servicios cuya actividad requiera la instalación, reestructuración, reformulación y/o redistribución de señalización y/o de nomenclatura vial externa relacionada, en infracción a las normas municipales que regulan la materia”.

CAPITULO VII

DE LAS CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO.

ARTICULO 76 .- (Texto introducido por Ordenanza 1852/96). La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin contar con permiso municipal y/o contar con plano de obra aprobado aún cuando se trate de ampliaciones o modificaciones, serán reprimidas con multas del:

a) 0,40 % al 50 % cuando se tratare de obras civiles, y del
b) 0,50% al 80 % cuando se tratare de obras comerciales o industriales.

ARTICULO 76 BIS: El que iniciaré obras de infraestructura relacionadas con servicios públicos que se desarrollen dentro del territorio comunal, como asimismo cualquier otro tipo de obra que se realice en la vía pública, sin contar con autorización municipal, será reprimido con multa del 0,50% al 100 %.-

ARTICULO 77. La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Zonificación, Ordenanzas y Decretos reglamentarios referidos a la materia edilicia, se trate de obras nuevas o ampliaciones o modificaciones de las ya existentes, será penado con multa de:

a) 1% al 100 % cuando se tratare de obras comerciales o industriales, y del
b) 0,80% al 70 % cuando se tratare de obras civiles.

ARTICULO 77 BIS.- Será penado con multa del 0,80% al 30% el que construyese vanos sobre ejes medianeros o que se encuentren a menos de 3 metros del mismo.
Será penado con multa del 1% al 30% el que colocare tanques de reserva de agua potable a menos de 0,60 metros del eje divisorio.
Será penado con multa del 15% al 30% el que construyere pozos negros a una distancia inferior a 1,50 metros del eje divisorio.

ARTICULO 77 TERCERO.- Derogado.

ARTICULO 77 CUARTO: Será penado con multa de 0,80% al 30% el que construyese vivienda del tipo multifamiliar u otra edificación o no adaptase las construcciones ya existentes, cuando ello fuere necesario conforme al destino de las mismas, en infracción a las normas que establecen características constructivas especificas y obligatorias para resguardar la comodidad y seguridad de los discapacitados.

> ***ARTICULO 77 quinto**: **(Introducido por Ordenanza 2736/06)** Será penado con multa de 0,80% al 30% el propietario y/o responsable de inmueble que inicie edificación sin permiso cuando deba contar con tratamiento de fachada autorizada por organismo competente o no comience el trámite de adecuación de la fachada y/o finalice los trabajos exigidos, en el caso de las instalaciones ya existentes, dentro de los plazos preestablecidos.*

ARTICULO 78.- Será penado con multa del 1% al 30% la demolición de inmuebles sin solicitar el previo permiso municipal, salvo en los casos en que la demolición quedase comprendida en los supuestos de los Artículos anteriores.

ARTICULO 79 : Será penado con multa de 0,40% al 50 % y/o arresto de hasta quince (15) días el propietario y profesional de una obra en desarrollo que presente deficiencias constructivas que importen peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 80 : Será penado con multa de 0,30% al 20% la falta de presentación en término del plano conforme a obra cuando ello fuera exigible.

ARTICULO 81.- Será penado con multa del 0,20% al 10% la falta de exhibición en construcciones o demoliciones, del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas y el número de expediente municipal que la autorice.

> ***ARTICULO 81bis**: **(Introducido por Ord. 2914/08**) Será penado con multa de 0,50 al 10% el que exhibiera cartel de Obras Particulares, que identifique a los profesionales responsables de las mismas y el número del expediente municipal que la autorice, sin cumplimentar los requisitos establecidos por la normativa municipal, en lo que respecta a medidas, materiales y la distribución gráfica fija del cartel, como asimismo el tipo de letra, colores y leyendas que debe contener.*

ARTICULO 82.- Será penado con multa del 0,30% al 30% la falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones.

ARTICULO 82 BIS.- Será penado con multa del 0,50% al 5% el que no retirare el andamiaje concluida la obra o quince (15) días después de paralizada la misma.

ARTICULO 83.- Será penado con multa del 0,10% al 10 % toda omisión que provoque el desprendimiento o la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas o a la vía pública, siempre que el hecho no constituya otra infracción. Cuando como consecuencia del hecho se produjera deterioro en la vía pública o fincas linderas la pena será del 1% al 80% .

ARTICULO 84.- Será penado con multa del 0,50% al 40% y/o arresto de hasta diez (10) días todo incumplimiento a las normas contenidas en el Código de Zonificación y a la materia constructiva en general siempre que el hecho no constituya otra infracción específicamente prevista en éste Capitulo.

ARTICULO 85.- Serán pasibles en forma solidaria el profesional responsable de una obra y el propietario de la misma que incurra en los supuestos establecidos en los Artículos 77 al 84.

ARTICULO 86.- Será penado con multa del 0,5% al 10 % el profesional responsable de una obra que no exhibiera la documentación de obra reglamentaria exigida ante el requerimiento de funcionario competente.

ARTICULO 87.- Será penado con multa del 0,20% al 30% el profesional responsable de una obra y el propietario de la misma que no diere cumplimiento en tiempo y forma a las correcciones, modificaciones y/o recaudos relativos a la obra o demolición que hubiere efectuado la autoridad competente.

ARTICULO 88.- Será penado con multa del 0,10% al 40% el profesional y/o propietario de una obra en construcción que impidiera o obstaculizare el acceso a ella de la inspección municipal.

ARTICULO 89.-Será penado con multa del 0,10% al 20% el profesional responsable de una obra que a su terminación no hubiere solicitado el certificado final de obra.

ARTICULO 90.- Será penado con multa del 0,10% al 60% el profesional responsable de una obra que no acatare la paralización de la misma ordenado por la autoridad competente. En la misma pena incurrirá el propietario de la obra si cometiere el hecho.

ARTICULO 91.- Será penado con multa del 3% al 60% y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, el profesional, Director de Obra y/o constructor que presente declaraciones juradas falsas, planos o documentación falseando la realidad, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTICULO 92.- Será sancionado con multa del 3% al 60 % el profesional o empresa responsable que efectuare o dirigiera obras en contravención a las disposiciones sobre uso del suelo.

ARTICULO 93.- Será sancionado con multa del 50% al 100% y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días al profesional y/o empresa, responsables de una obra que se hubiere desmoronado con peligro para la seguridad de las personas.

ARTICULO 94.- Será sancionado con multa del 0,20% al 80% el que hiciere excavaciones en la vía pública, bienes del dominio público del estado nacional, provincial o municipal, utilizase el espacio aéreo, sin contar con la autorización correspondiente. En la misma pena incurrirá el que realizare desmonte o excavaciones en predios privados sin solicitar autorización de la Comuna quien determinará el nivel hasta el cual será permitido desmontar o excavar un terreno.

ARTICULO 94 BIS: Será penada con multa de 0,40 % al 60% la empresa o particular que realice movimiento de tierra o tosca dentro del Partido sin contar con autorización municipal.

ARTICULO 94 TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Provincial 8912, al ordenamiento territorial, del uso, ocupación, subdivisión, equipamiento del suelo, implementación del ordenamiento territorial serán sancionadas con multa del 1% al 100% graduándose la misma conforme se trate infracciones meramente formales, no causen perjuicio a terceros, o violen planes de ordenamiento territorial, que perjudiquen a terceros o infrinjan lo dispuesto en materia de infraestructura de servicios, dimensiones mínimas de parcelas, cambio de uso, factores de ocupación del suelo y ocupación total, densidad y alturas máximas de edificación. Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas, el peticionante, propietarios, empresas promotoras o constructoras y profesionales en su caso.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y OTRAS

ARTICULO 95.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,60% al 80% y/o arresto hasta treinta (30) días la instalación, puesta en actividad o funcionamiento de industrias o comercios de cualquier tipo que fueren en zonas del Partido consideradas aptas por las disposiciones vigentes para el funcionamiento de las mismas, sin contar con la previa habilitación municipal o inscripción, permiso o comunicación de otra autoridad competente cuando ello fuera exigible.

ARTICULO 95 a).- Derogado.

ARTICULO 95 b).- Derogado.

~~**ARTICULO 95 c)**: (Texto introducido por Ordenanza 2495/02). Será penado con multa del 0,60 % al 10 % la puesta en actividad o funcionamiento de industrias de cualquier tipo, sin contar con planos de instalaciones electromecánicas o la tenencia de los mismos sin adecuarse a la potencia realmente instalada.~~

ARTICULO 95 c): (Texto introducido por Ordenanza 2685/05). Será penado con multa del 0,60 % al 10 % la puesta en actividad o funcionamiento de industrias y comercios de cualquier tipo, sin contar con planos de instalaciones electromecánicas cuando la potencia instalada supere los 10 HP, o la tenencia de los mismos sin adecuarse a la potencia realmente instalada.

ARTICULO 96.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será sancionado con multa del 0,60% al 100% y/o arresto hasta quince (15) días la instalación, puesta en actividad o funcionamiento de industrias de cualquier tipo que fuere sin contar con permiso o habilitación municipal en inmuebles sitos en zonas no aptas para tales usos conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 97.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,60% al 100 % y/o arresto hasta veinte (20) días la instalación, puesta en actividad o funcionamiento de comercios de cualquier tipo que fuere sin contar con permiso o habilitación municipal en inmuebles sitos en zonas no aptas para tales usos conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 97 BIS: (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 80% y/o arresto hasta treinta (30) días, el responsable de instalación comercial y/o industrial puesta en actividad o funcionamiento, que cuenten con la habilitación municipal caduca, por aplicación del Artículo 112, tercer párrafo, de la Ordenanza Fiscal para el ejercicio financiero del año 1995, quedando subsistente para años posteriores siempre y cuando dicha norma mantenga vigente el mismo concepto, sobre inmuebles sitos en zonas aptas o no aptas para tales, conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 98.- Derogado.

ARTICULO 98 BIS: Será penado con multa de 0,40% al 50% el que desarrolle actividades sin fines de lucro con fines asistenciales, sociales, terapéuticas, recreativas, culturales, deportivos y afines que no cuenten con permiso o autorización municipal cuando ello fuere necesario para su funcionamiento por razones de uso y ocupación del suelo y todo otro aspecto que tenga relación con la zonificación y ordenamiento territorial.

ARTICULO 99.- Será penado con multa del 0,40 % al 20% la anexión a explotaciones autorizadas de rubros o renglones de actividad industrial, sin habilitación municipal o inscripción permiso o comunicación de otra autoridad competente cuando ello fuera exigible.

ARTICULO 100.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 70% la anexión a actividades comerciales de rubros o renglones de actividad comercial o asimilable, sin habilitación municipal o inscripción, permiso o comunicación de otra autoridad competente cuando ello fuera exigible.

ARTICULO 101.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98).
Será penado con multa del 0,20% al *80%* y/o arresto hasta cinco (5) días la anexión a industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, de espacios físicos para la ampliación de actividades de ese tipo ya existentes, sin habilitación o permiso municipal o comunicación o permiso exigible de otra autoridad competente.

Será penado con multa del 0,60% al 70% al que no retirare y presentare en término los formularios de habilitación, estando previamente notificado. La misma pena corresponderá a quien habiendo obtenido habilitación comercial o industrial, no retirase el certificado de habilitación encontrándose debidamente notificado de ello.

Será penado con multa del 0,40 % al 100% el que intimado al cese de actividades por distintas causas, no acatare dicha intimación.

Será penado con multa del 0,40% al 60% el que no comunicaré el traslado de comercio o industria.

ARTICULO 102.- Será penado con multa del 0,30% al 100% y/o arresto hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días el funcionamiento o instalación de industrias, comercios o actividades asimilables o afines, u otras en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones que importen riesgos para la salud o la vida de las personas.

ARTICULO 103. Será penado con multa de 0,30% al 40% y/o arresto de hasta quince (15) días y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días el funcionamiento de actividades industriales, comerciales o afines o asimilables a éstas u otras en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias o plano de las mismas que exijan las disposiciones vigentes o poseyeran instalaciones sanitarias insuficientes o deficientes.

ARTICULO 104.- Será penado con multa del 0,40% al 70% y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el funcionamiento de actividades industriales, comerciales, afines o asimilables a

éstas u otras en inmuebles que carecieran de los cerramientos y/o aberturas exigidos por las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 104 BIS: (Texto introducido por Ordenanza 2495/02). Será penado con multa de 0,30% al 10 % e inhabilitación de hasta 30 días el responsable de comercio que no se encuentre inscripto en el Registro de Comercializadores de Pilas del Partido de Tigre, cuando el tipo de actividad así lo requiera.

ARTICULO 104 TER: (Texto introducido por Ordenanza 2495/02). Será penado con multa de 0,30 % al 10 % e inhabilitación de hasta 30 días el responsable de comercio que no deposite pilas botón, micropilas, y/o pilas recargables en los contenedores provistos por la Municipalidad de Tigre. En la misma pena incurrirá el responsable de comercio que no entregue lo depositado a las empresas de transporte y tratamiento de residuos especiales que integran el programa ambiental creado al efecto.

ARTICULO 105.- Será penado con multa del 0,50% al 60% y/o arresto hasta treinta (30) días la instalación y explotación de juegos prohibidos conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 106.- Será penado con multa del 0,30% al 40% la instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente que no cuente con permiso o habilitación municipal o cuando ello fuere exigido por otra autoridad competente.

ARTICULO 106 BIS: (Introducido por Ordenanza 2587/04) Será penado con multa 0,30% al 30% y/o inhabilitación de hasta 30 días, la permanencia en negocios de juegos en red operados desde computadoras, de menores de 18 años vistiendo uniformes escolares o guardapolvos, como asimismo su presencia después de las 21:00 horas salvo en el caso que sean acompañados por sus padres. En la misma pena se incurrirá cuando se desarrolle la actividad fuera del horario establecido y/o se realice juego por apuestas, en dinero o en cualquier otra modalidad.

ARTICULO 107.- Será penado con multa del 0,35% al 30% y/o arresto hasta veinte (20) días el uso de elementos de pesas y medidas alteradas o en infracción a las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 108.- Será penado con multa del 0,20% al 40% la inobservancia de las disposiciones relativas al horario de cierre y apertura de comercios o industrias y/o actividades asimilables.

> ARTICULO 108bis.- (introducido por ordenanza 2533/03). Será penado con multa del 0,50% al 100% y/o arresto de 15 días, la inobservancia de las disposiciones relativas a la admisión de menores a los establecimientos bailables o similares, siendo supletorias las penas de inhabilitación hasta 90 días y clausura, de acuerdo a la evaluación del Juzgado de Faltas de las circunstancias agravantes de la infracción.

ARTICULO 108 TERCERO: (Introducido por Ordenanza 2587/04). Será penado con multa de 0,60% al 90% y/o arresto hasta 30 días, el expendio de bebidas alcohólicas después de las 03:00 horas en todo comercio de bar, restaurante, snack bar, pub, pool, confitería y afines, que se encuentre ubicado en un radio de veinte (20) cuadras de un establecimiento bailable en funcionamiento.

ARTICULO 109.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 70% el que se encontrara en la explotación de un comercio, industria o actividades asimilables habilitado a nombre de otro y no hubiere efectuado el cambio de habilitación a su favor.

ARTICULO 109 BIS: Será penado con multa del 0,60% al 40% el propietario y/o concesionario de empresa de transporte que desarrolle actividades con vehículos en infracción a las normas establecidas para resguardar la comodidad y seguridad de los niños, ancianos, no videntes, embarazadas y discapacitados en general.

CAPITULO IX

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 110.- Será penado con multa de 0,30% al 60% y/o arresto hasta cinco (5) días, la instalación, desarrollo ,funcionamiento o explotación de espectáculos públicos , audición, de baile, diversión pública, quema de artefactos de pirotecnia , sin obtener previo permiso municipal o en contravención a las disposiciones vigentes, o de tal forma que pueda ocasionar perjuicio a la seguridad, tranquilidad o bienestar del público asistente o del personal que trabaje en los lugares afectados a esa actividad. Si el hecho consistiera en perturbación o molestias al público y fuere ejecutado por concurrentes o empleados, las penas serán aplicables además del autor de la falta a la empresa o institución que lo consintiera o por negligencia no lo impidiera.

ARTICULO 111.- Será penado con multa del 0,40% al 1% y/o arresto hasta diez (10) días la venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a las disposiciones vigentes. En la misma sanción incurrirá la empresa o institución que consintiera tales actos o por negligencia no los impidiera.

ARTICULO 112.- Será penado con multa del 0,20% al 1% la falta de exhibición en los lugares de espectáculos públicos de tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público asistente.

ARTICULO 113.- Será penado con multa del 0,30% al 5% y/o arresto hasta veinte (20) días el que pusiere en circulación o distribuyera con o sin fin de lucro, rifas, bonos o cualesquiera otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración, premio en dinero, en especie o de cualquier otro tipo, sin la autorización o permiso previo exigible otorgado por la autoridad competente. En la misma pena incurrirán quienes distribuyeron o hicieren circular rifas, bonos o cualesquier otro tipo de instrumentos de similares características están autorizados sin dar debido cumplimiento a los demás recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia. De igual sanción se harán pasibles los responsables de la circulación de instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones toda vez que se omita el requisito de la previa autorización de la autoridad competente que resultara exigible. Cuando la distribución se realizara por persona distinta a la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las penas serán aplicables a ambos.

CAPITULO X

DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE ACCESO PÚBLICO

ARTICULO 114.- (Texto introducido por Ordenanza 2756/06).

> *"ARTICULO 114. Será penado con multa de 0,40% al 70% y/o arresto de hasta diez (10) días:*
> *1.- El que causare daño a los árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos .*
> *2.- El que desarrolle actividades prohibidas conforme lo dispone el decreto 393/06 en las plazas públicas y espacios verdes públicos.*
> *En la misma pena incurrirá aquel que en virtud de lo establecido en la normativa vigente hubiere sido intimado o notificado a reemplazar y/o plantar una especie arbórea y no lo hiciese dentro del plazo establecido."*

ARTICULO 114 BIS: Será penado con multa del 0,40% al 70% y/o arresto de hasta diez (10) días el que produzca daños en las calles y caminos, por perdida de materiales líquidos o sólidos que se transporten, por máquinas que por su peso y características debieran ser transportadas en vehículos especiales y por vehículos que por su peso debieran circular por otros circuitos predeterminados.

ARTICULO 115.- Será penado con multa del 0,40% al 40% y/o arresto hasta quince (15) días la extracción o poda de árboles ubicados en calles o lugares públicos sin previo permiso de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

ARTICULO 116.- Será penado con multa del 0,20% al 70% y/o arresto hasta quine (15) días la extracción de tierra de plazas, parques, caminos, calles y demás lugares públicos sin la previa autorización competente.

ARTICULO 117.- Será penado con multa del 0,20% al 60% el propietario y/o poseedor y/o responsable de un inmueble que no hubiere construido cerco y/o vereda conforme a las normas vigentes al respecto o que habiéndole construido la tuviere deteriorada o en mal estado de conservación. La multa se reducirá en un 50% cuando se tratare de arreglos menores o se encontraron incompletos los existentes.

ARTICULO 118.- Será penado con multa de 0,30% al 20% el que ocupare la vía pública con materiales para la construcción , máquinas, motores , herramientas , útiles u cualquier otro elemento destinado a preparar , facilitar o realizar una construcción o demolición o con los elementos o materiales provenientes de una demolición , cuando dicha ocupación obstaculice el libre tránsito de las personas por las veredas o dificulte el tránsito vehícular , como asimismo cuando los elementos referidos permanezcan más de 24 hs en la vía pública conforme constatación del inspector o funcionario actuante. Cuando para el desarrollo de la obra sea imprescindible el cierre de la vereda se requerirá permiso municipal, aplicándose la sanción establecida en el primer párrafo de éste Artículo ante la falta de autorización.

ARTICULO 118 BIS: Será penado con multa de 0,30% al 40 % la ocupación de la vía pública con cualquier tipo de objeto o elementos que no sean destinados o provenientes de la construcción o demolición y que obstaculicen o dificulten el libre tránsito de las personas o los vehículos.

ARTICULO 119.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con multa del 0,40% al 20% la ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros elementos destinados a una explotación comercial sin el permiso municipal o con un número mayor al autorizado.

ARTICULO 120.- (Texto introducido por Ordenanza 2013/98). Será penado con una multa del 0,40% al 40% la ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios y/o responsables posean el permiso municipal correspondiente.

ARTICULO 121.- (Texto introducido por Ordenanza 1852/96). Será penado con multa del 0,30% al 70% las instalaciones cables y/o cualquier tipo de conexiones, toldos, marquesinas, o sus soportes y elementos afines y/o similares sobre espacios aéreos de dominio público sin permiso municipal o en lugares o en condiciones no admitidas o a alturas distintas de las exigidas por las normas vigentes al respecto.

ARTICULO 122.- Será penado con multa del 0,25% al 50% y/o arresto hasta cinco (5) días la realización de venta en forma ambulante sin permiso municipal, o inscripción o comunicación exigible. Se exceptúa de la presente disposición el reparto a domicilio efectuado por comercios habilitados para el rubro objeto del reparto, siempre que éste se efectuare en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 123.- Será penado con multa del 0,40% al 50% y/o arresto hasta diez (10) días la realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibida o en lugares donde no se hubiere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado tal actividad.

ARTICULO 124.- Será penado con multa del 0,35% al 50% y/o arresto hasta cinco (5) días la realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados.

ARTICULO 125.- Será penado con multa del 0,25% al 20% la detención de los vehículos en los que se realice venta ambulante autorizada por espacios de tiempo superiores a los necesarios para la concreción de las operaciones propias de la actividad.

ARTICULO 126.- Será penado con multa del 0,25% al 50% y/o arresto hasta cinco (5) días, el ofrecimiento de viva voz de mercaderías o el empleo de adminículos sonoros,

destinados a llamar la atención del público sobre los productos o artículos en venta en forma ambulante.

ARTICULO 127.- Será penado con multa del 0,20% al 70% y/o arresto hasta diez (10) días el que encendiera fuego en la vía pública.

ARTICULO 128.- Será penado con multa del 0,10% al 20% el estacionamiento de vehículos automotores en las aceras.

ARTICULO 129.- Será penado con multa del 0,20% al 30% la obstrucción de circulación peatonal en lugares de acceso público.

ARTICULO 130.- Será penado con multa del 0,10% al 80% la ocupación con cualquier tipo de elementos de lugares en plazas, paseos , jardines o sitios públicos en general del Partido de Tigre sin autorización municipal.

ARTICULO 130 BIS.- (ARTICULO INTRODUCIDO POR ORDENANZA 2472/02) **(POR ORDENANZA 2520/03 SE RESTITUYE VIGENCIA A ESTE ARTÍCULO)**: Será penado con multa de 0,30 % al 3 % la persona que en una actividad comercial realice esparcimiento, entrenamiento, recreación o paseo de animales domésticos, en plazas, espacios parquizados, verdes, libres al público mantenidos por la administración municipal. En la misma pena incurrirá el propietario, guardador o responsable de un animal doméstico que realice actividades recreativas, de entrenamiento o de esparcimiento, con más de dos animales, en plazas, espacios parquizados, verdes, libres al público mantenidos por la administración municipal. A los efectos de hacer cesar la contravención o por razones sanitarias, procederá el secuestro del o los animales.

CAPITULO XI

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 131.- Será penada con multa del 0,30% al 30% y/o arresto hasta cinco (5) días la realización de publicidad o propaganda por cualquier medio que fuere, sin previo permiso municipal que fuere exigible.

ARTICULO 132.- Será penado con multa del 0,25% al 50% la realización de publicidad o propaganda autorizada, en violación a las normas que reglamentan la ubicación, altura, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes.

ARTICULO 133.- Será penado con multa del 0,40% al 50% y/o arresto hasta diez (10) días el que realizara publicidad o propaganda en lugares o por medios prohibidos por las normas vigentes o utilizare muros de edificios particulares sin autorización de sus propietarios.

ARTICULO 134.- Cuando de la comisión de las infracciones previstas en los tres Artículos anteriores resultara daño material del lugar, paramento o solado en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda, se duplicarán los montos mínimos y máximos de la sanción que corresponda aplicar. En todos los casos la autoridad competente ordenará por la vía correspondiente la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

ARTICULO 135.- Será penado con multa del 0,35% al 50% y/o arresto hasta diez (10) días la destrucción, daño, retiro o remoción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados.

ARTICULO 135 BIS: (introducido por Ordenanza 2424/02). **(POR ORDENANZA 2520/03 SE RESTITUYE VIGENCIA A ESTE ARTICULO)** Será penado con multa de 0,40% al 2%, la publicidad destinada a la venta de terrenos baldíos sin previo cumplimento de la ordenanza 672/88, sobre regularización de cercos y veredas reglamentarias y saneamiento de terrenos.

CAPITULO XII

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 136.- Derogado.

ARTICULO 137.- Será penado con multa del 0,45% al 60% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta treinta (30) días el que vendiere, editare, emitiere, distribuyera, expusiera o pusiera en circulación, libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que fueren atentatorios de la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 138.- Será penado con multa del 0,35% al 10% y/o arresto hasta veinte (20) días el que fijare anuncios que contuvieron palabras que no correspondan al uso normal del idioma, vocablos o frases en idioma extranjero sin estar acompañados de su traducción al idioma nacional, o términos ofensivos para una religión, país, sociedad o persona publica nacional o extranjera, contemporánea o no.

ARTICULO 139.- Será penado con multa del 0,20% al 10% y/o inhabilitación hasta diez (10) días el que permitiera el ingreso y/o permanencia de menores en lugares donde su acceso estuviera prohibido.

ARTICULO 140.- Derogado.

Se encuentra en vigencia la Ley Provincial 11.430 y su Decreto reglamentario 2719/94, que constituye el Código de Tránsito que rige en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. La norma indicada resulta de aplicación en todos los partidos y el juzgamiento corresponde a cada municipio a través de los Juzgados de Faltas. Conforme lo establecido en su Artículo 153 desde que entra en vigencia la Ley queda derogada toda disposición que se oponga a lo establecido en el Código de Tránsito. Por ende las conductas punibles, las sanciones fijadas y el procedimiento establecido para el juzgamiento se rigen por las normas indicadas. De la compulsa de la normativa municipal descripta en el presente Capítulo y de la Ley 11.430 surge que a excepción de los Artículos 145, 150 y 153, el resto de las conductas punibles plasmada en la norma municipal han quedado subsumidas en los tipos contravencionales de Ley Provincial, por lo cual corresponde su derogación. A contrario sensura las conductas tipificadas en los Artículos ut supra indicados se encuentran vigentes.

CAPITULO XIII

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTICULO 141: Derogado.

ARTICULO 142.-. Derogado.

ARTICULO 143.- Derogado.

ARTICULO 144.-. Derogado.

ARTICULO 145.- Será penado con multa del 0,10% al l% el que utilizare para conducir licencia deteriorada o ilegible.

ARTICULO 146.-. Derogado.

ARTICULO 147.-. Derogado.

ARTICULO 148.- Derogado.

ARTICULO 149.- Derogado.

ARTICULO 150.- Será penado con multa del 0,50% al 5% el que cediere o permitiere el manejo de vehículos a terceros que no posean licencia habilitante para conducir. Cuando se tratare de menores de edad la pena será del 0,60% al 6%.

ARTICULO 151.- Derogado.

ARTICULO 152.-. Derogado.

ARTICULO 153.- Será penado con multa del 0,20% al 2% el que condujera sin utilizar ambas manos.

ARTICULO 154.-. Derogado.

ARTICULO 155.-. Derogado.

ARTICULO 156.-. Derogado.

ARTICULO 157.-. Derogado.

ARTICULO 158.- Derogado.

ARTICULO 159.- Derogado.

ARTICULO 160.-. Derogado.

ARTICULO 161.-. Derogado.

ARTICULO 162.-. Derogado.

ARTICULO 163.-. Derogado.

ARTICULO 164.-. Derogado.

ARTICULO 165.-. Derogado.

ARTICULO 166.-. Derogado.

ARTICULO 167.-. Derogado.

ARTICULO 168.- Derogado.

ARTICULO 169.- Derogado.

ARTICULO 170.-. Derogado.

ARTICULO 171.-. Derogado.

ARTICULO 172.-. Derogado.

ARTICULO 173.-. Derogado.

ARTICULO 174.-. Derogado.

ARTICULO 175. Derogado.

ARTICULO 176.- Derogado.

ARTICULO 177.-. Derogado.

ARTICULO 178.-. Derogado.

ARTICULO 179.-. Derogado.

ARTICULO 180.-. Derogado.

ARTICULO 181.- Derogado.

ARTICULO 182.-. Derogado.

ARTICULO 183.-. Derogado.

ARTICULO 184. Derogado.

ARTICULO 185.- Derogado.
ARTICULO 186.-. Derogado.

ARTICULO 187.-. Derogado.

ARTICULO 188.-. Derogado.

ARTICULO 189.-. Derogado.

ARTICULO 190.-. Derogado.

ARTICULO 191.-. Derogado.

ARTICULO 192.-. Derogado.

ARTICULO 193.- Derogado.

ARTICULO 194.-. Derogado.

ARTICULO 195.-. Derogado.

ARTICULO 196.-. Derogado.

ARTICULO 197.-. Derogado.

ARTICULO 198.-. Derogado.

ARTICULO 199.-. Derogado.

ARTICULO 200.- Derogado.

ARTICULO 201.- Derogado.

ARTICULO 202.-. Derogado.

ARTICULO 203.- Derogado.

ARTICULO 204.-. Derogado.

ARTICULO 205.-. Derogado.

ARTICULO 206.- Derogado.

ARTICULO 207.-. Derogado.

ARTICULO 208.-. Derogado.

ARTICULO 209.-. Derogado.

ARTICULO 210.-. Derogado.

ARTICULO 211.- Derogado.

ARTICULO 212.- Derogado.

ARTICULO 213.- Derogado.

ARTICULO 214.- Derogado.

ARTICULO 215.- Derogado.

ARTICULO 216.- Derogado.

ARTICULO 217.- Derogado.

ARTICULO 218.- Derogado.

ARTICULO 219.- Derogado.

ARTICULO 220.- Derogado.

ARTICULO 221.- Derogado.

ARTICULO 222.- Derogado.

CAPITULO XIV

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 223.- Será penado con multa del 0,40% al 80% y/o arresto hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días el que se estableciera con servicio comunal de Transporte Colectivo de Pasajeros sin la autorización o habilitación expedida por autoridad competente En la misma pena incurrirá el que ampliare, redujere o modificara recorridos existentes autorizados sin permiso o autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 224.- Será penado con multa del 0,30% al 80% el que incorporara vehículos en las líneas comunales, sea para aumentar el parque automotor de la empresa que se trate como para reemplazar a otros, así como la reducción del número de vehículos afectados al servicio, sin mediar permiso o autorización previa de la autoridad competente.

ARTICULO 225.- Será penado con multa del 0,40% al 80% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días del vehículo de que se trate, la incorporación al servicio o el mantenimiento en él de unidades que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o de cualquier tipo exigidos por la reglamentación Comunal y/o las condiciones de la adjudicación del servicio o que los poseyeron en grado deficiente o insuficiente, siempre que el hecho no constituya las infracciones tipificadas en el Artículo 17, Inciso 7) , apartado B, e Inciso 21 de la Ley 11.430. –

ARTICULO 226.- Será penado con multa del 0,40% al 100% y/o inhabilitación del vehículo hasta noventa (90) días cuando la acción u omisión previstas en el artículo anterior importare menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios del servicio de transporte o de terceros.

ARTICULO 227.- Será penado con multa del 0,20% al 70% el establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin previa autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 228.- Será penado con multa del 0,45% al 60% toda modificación no autorizada por la autoridad competente en las tarifas de transporte.

ARTICULO 229.- Será penado con multa del 0,20% al 5% al conductor que llevare personal en el foso interior lateral izquierdo; circulara por la vía pública al aproximarse a las paradas por la izquierda de su mano, fumare en el interior del vehículo o usare en el mismo radio casetes, magazines o elementos reproductores de música de cualquier tipo que fuere.

ARTICULO 230.- Será penado con multa del 0,40% al 50% el conductor que no se detuviera en el lugar establecido como parada de ascenso y descenso de pasajeros cuando en ella hubiere usuarios del servicio.

ARTICULO 231.- Será penado con multa del 0,10% al 40% el usuario del transporte público de pasajeros que no respetara la prohibición de fumar en el interior del mismo.

ARTICULO 232.- Será penado con multa del 0,30% al 80% toda modificación de horarios o frecuencias de servicios sin permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 233.- Será penado con multa del 0,20% al 80% o inhabilitación del vehículo hasta treinta (30) días la omisión del requisito de inspección y/o desinfección que fuere obligatorio conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 234.- Será penado con multa del 0,20% al 10% la omisión de exhibir el certificado de inspección o desinfección, a requerimiento de la autoridad local, expedido por la autoridad competente en otra jurisdicción.

ARTICULO 235.- Será penado con multa del 0,30% al 50% la omisión de circular en servicio sin luz suficiente que ilumine el letrero indicador de las terminales de línea y número de la misma.

ARTICULO 236.- Será penado con multa del 0,20% al 80% el uso de las vías públicas o de espacios públicos del Partido como lugar de estacionamiento permanente de vehículos que integran el parque automotor de las empresas de transporte público de pasajeros.

ARTICULO 237.- Será sancionado con multa del 0,10% al 60% el lavado de vehículos afectados al transporte de pasajeros en las terminales de línea en la vía pública.

ARTICULO 238.- Serán aplicables en el Partido de Tigre las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros (Decreto-Ley 16378/57), sus modificatorias, complementarias y Decretos reglamentarios siempre que sean compatibles y no se encuentren expresamente previstas en las disposiciones del presente, fijándose una pena de multa del 0,35% al 50 % .

ARTICULO 238bis.- ***(Introducido por Ordenanza 2666/05)*** *Será sancionado con multa del 2% al 10%, por cada automotor, las infracciones a lo dispuesto en el Decreto 1059/05, con secuestro de las unidades automotores de la empresa infractora.*

CAPITULO XV

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETRO

ARTICULO 239.- Derogado.

ARTICULO 240.- Será penado con multa del 0,45% al 60% y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el mantenimiento en servicio del transporte cuando el aparato taxímetro funcionara irregularmente excediendo los límites de tolerancia reglamentariamente admitido.

La pena de multa se elevará entre el 0,50% al 60% pudiendo imponerse además la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o arresto hasta treinta (30) días cuando la irregularidad del taxímetro consistiera en registrar importes superiores a los que correspondieran según las tarifas vigentes conforme al tiempo y distancia de recorrido. La misma sanción será aplicable en caso de comprobarse violación de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de elementos que alteren su funcionamiento.

ARTICULO 241.- Será penado con multa del 0,40% al 60% y/o arresto hasta diez (10) días la percepción de importes superiores a los registrados en el aparato de taxímetro.

ARTICULO 242.- Será penado con multa del 0,40% al 40% y/o arresto hasta diez (10) días o inhabilitación hasta sesenta (60) días todo acto u omisión que importe restar del servicio al vehículo sin causa justificada.

ARTICULO 243.- Será penado con multa del 0,30% al 60% el que prestare servicios de taxímetro sin contar con la póliza de seguros que cubra el riesgo de daño que eventualmente pueda ocurrir al pasajero o a su carga.

ARTICULO 244.- Será penado con multa del 0,30% al 70% e inhabilitación hasta sesenta (60) días todo incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación respectiva en lo atinente a las características y accesorios y demás elementos mecánicos o de

carrocería. Si el hecho importare menoscabo para la seguridad, comodidad e higiene de los pasajeros la pena tendrá un mínimo de multa de 0,50%.

ARTICULO 245.- Será penado con multa del 0,50 % al 10% la omisión de realizar la inspección y desinfección de los vehículos afectados al servicio que fuere obligatorio.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DE AUTOMÓVILES SIN TAXÍMETRO REMISES Y SIMILARES

ARTICULO 246.- Derogado

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 247.- Será penado con multa del 0,35% al 80% y/o inhabilitación hasta 30 días la incorporación o el mantenimiento del servicio de vehículos que no reunieren las condiciones de seguridad o higiene o buena presentación estética interior o exterior exigidas por las normas reglamentarias.

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 248.- Será penado con multa del 0,40% al 80% y/o inhabilitación hasta 30 días la utilización de vehículos que no se encuentren habilitados para el servicio. En la misma pena se incurrirá cuando se omita registrar ante la autoridad competente los vehículos en servicio y las sucesivas incorporaciones y bajas de los mismos conforme a la norma aplicable.-

ARTICULO 249.- Será penado con multa del 0,40% al 80% la percepción de tarifas superiores a las autorizadas en relación al tiempo y espacio de recorrido, cuando ello estuviera establecido por las normas reglamentarias.

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 249 BIS.- Será penado con multa del 0,50% al 60% y/o inhabilitación de hasta 30 días la persona que presta el servicio de agencia de remises y que no cuente con local, sala de espera, baño, playa de estacionamiento o estos sitios no cumplimenten las exigencias reglamentarias establecidas en la norma aplicable.

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 249 TERCERO.- Será penado con multa del 0,30% al 60% y/o inhabilitación hasta de 30 días el estacionamiento en la vía pública de más de dos vehículos destinados al servicio de remises.

ARTICULO 250.- Será penada con multa del 0,25% al 80% la omisión de los requisitos de inspección y desinfección obligatorias de los vehículos afectados al servicio.

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 250 BIS.- Será penado con multa del 0,40% al 80% y/o inhabilitación de hasta 30 días cuando se desarrolle el servicio con automotor sin cumplimentar los requisitos del seguro obligatorio para la actividad y/o la verificación técnica realizada de conformidad con la normativa para el parque automotor en la Provincia de Buenos Aires. En la misma pena se incurrirá cuando los vehículos sean conducidos por persona sin licencia de conducir apta para el servicio.

Texto incorporado por Ordenanza 2594/04:

ARTICULO 251.- La persona física o jurídica prestataria del servicio de remises y/o propietarios de la agencia de remises y en su caso los propietarios de los vehículos serán responsables en las contravenciones que se encuentren establecidas en este Capítulo.-

CAPITULO XVII

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 252.- Derogado.

ARTICULO 253.- Será penado con multa del 0,35% al 80% la utilización de vehículos autorizados que carecieran de las condiciones de funcionamiento y seguridad e higiene exigidos por las normas reglamentarias. Cuando el hecho importare menoscabo de la seguridad, comodidad e higiene de los usuarios del servicio la pena de multa será del 0,50% al 80% y/o arresto hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

ARTICULO 254.- Será penado con multa del 0,30% al 20% el uso de vehículos afectados al servicio de transporte escolar para cualquier otro servicio de transporte ajeno a esa actividad.

ARTICULO 255.- Será penado con multa del 0,35% al 80% y/o arresto hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días el transporte de escolares en número mayor al permitido por vehículo o parados o sin persona que cumpla la función de celaduría o cuidados de los usuarios menores de edad en el automotor.

ARTICULO 256.- Será penado con multa del 0,20% al 10% la utilización de vehículos que no poseyeran los colores distintivos exigidos por las normas reglamentarias o carecieran de la leyenda identificatoria del tipo de transporte.

ARTICULO 257.- Será penado con multa del 0,50% al 60% toda omisión a las exigencias reglamentarias sobre inspección y desinfección de los vehículos afectados al servicio.

CAPITULO XVIII

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 258.-Derogado

ARTICULO 259.-.Derogado

ARTICULO 260.- Derogado

ARTICULO 261.-.Derogado

ARTICULO 262.- Derogado

ARTICULO 263.-.Derogado

ARTICULO 264.- Derogado

ARTICULO 265.-.Derogado

CAPITULO XIX

DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS

ARTICULO 266.- Será penado con multa del 0,20% al 1% el uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas sin la patente reglamentaria que correspondiera a la Comuna otorgar o expedir.

CAPITULO XX

HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 267.- Derogado.

CAPITULO XXI

FUNCIONAMIENTO DE PILETAS Y NATATORIOS

~~ARTICULO 268.- Las infracciones a lo dispuesto en el Decreto Provincial 4030/75 y al convenio suscrito entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y esta Comuna el 28/11/79, serán sancionadas con multas del 0,30% al 50%.~~

TEXTO introducido por Ordenanza 2968/08
ARTICULO 268.- Las infracciones a lo dispuesto en el Decreto Provincial 3181/07, en el marco de la Ley 10.217, serán sancionadas con multas del 0,30% al 50%.

CAPITULO XXII

GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 269.- Será sancionado con multa del 0,40% al 40% el propietario, cuidador y/o responsable de animales de ganado mayor o menor que se introdujera en campo o heredad ajena siempre que este se encuentre cercado o alambrado y sin que medie permiso o autorización de su propietario, ocupante o encargado.

ARTÍCULO 269 BIS: Será sancionado con multa de 0,50% al 70% el propietario, cuidador, responsable de animales de ganado mayor y menor que permita o realice el pastoreo de ganado en campos abiertos, privados o públicos que no cuenten con alambrado u otro sistema que impida la salida de los animales.

ARTICULO 270.- Será sancionado con multa del 0,20% al 30% el propietario, cuidador y/o responsable de animales de ganado mayor o menor que los introdujera deliberadamente en campo o heredad ajena sin que medie permiso o autorización de su propietario, encargado u ocupante.

ARTICULO 271.- Las multas previstas en los Artículos anteriores serán aplicadas por cada animal que se encuentre en algunas de las situaciones previstas como infracción a dichas normas, debiendo además, en caso de depositarse los animales en el corralón municipal, abonarse, por parte del infractor con sentencia condenatoria el importe que determine el Departamento Ejecutivo en concepto de estadía de cada animal secuestrado.

ARTICULO 271 BIS: Será sancionado con multa de 0,50% al 50% el propietario, cuidador y/o responsable de animales de ganado mayor o menor que los tenga en zona urbana del Partido.

ARTICULO 272.- Serán sancionados con multa del 0,20% al 50% los propietarios de animales que deambulen por la vía pública sin cumplir con las exigencias establecidas en las Ordenanzas respectivas. En caso de ganado mayor o menor que encontrándose en la vía pública debe ser arreado por personal municipal, el propietario infractor con sentencia condenatoria deberá abonar el importe que determine el Departamento Ejecutivo en concepto de arreo, sin perjuicio del monto que resulte por estadía en caso de tenencia de los animales en el corralón municipal.

CAPITULO XXIII

MERCADO DE FRUTOS DE TIGRE

ARTICULO 273.- Las actividades comerciales, industriales y/o artesanales que se desarrollen dentro de la zona del Puerto de Frutos de Tigre, se regirán por las disposiciones de los Decretos reglamentarios.

ARTICULO 274.- Serán sancionados con multas del 0,20% al 80%, inhabilitación hasta treinta (30) días y/o arresto hasta quince (15) días, las infracciones a los Decretos

reglamentarios arriba mencionados con independencia de las consecuencias que las infracciones cometidas acarreen en mérito al acto de la concesión.

CAPITULO XXIV

FERIAS FRANCAS Y MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 275.- Serán sancionados con multa del 0,30% al 50% las infracciones a las Ordenanzas Generales Nº 54 y 139 de la Provincia de Buenos Aires y Decretos reglamentarios.

En los casos de infracciones no previstas en las Ordenanzas ya citadas, será de aplicación el Titulo I, Capítulo III, de este Código.

ARTICULO 276.- Las sanciones previstas en el Artículo anterior, no obstan a la aplicación de la suspensión o rescisión o caducidad del permiso y la inhabilitación del permisionario hasta treinta (30) días y/o arresto del infractor hasta quince (15) días cuando no se hubiere determinado uno diferente.

CAPITULO XXV

DE LAS ACTIVIDADES EN LA ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

ARTICULO 277: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% el desarrollo de actividades prohibidas por el Artículo 5 de la Ordenanza 2169/99 dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 278: Será sancionada con multa de 0,30% al 70% la realización de remodelaciones o mejoras no autorizadas dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 279: Será sancionada con multa de 0,30% al 70% la utilización de aparatos de calefacción y de iluminación no autorizados, dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 280: Será sancionada con multa de 0,30% al 70% la atención al público a través de personal no autorizado, dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 281: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% dejar envases vacíos o mercaderías fuera de los locales, dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 282: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% el que perturbe el libre tránsito peatonal dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 283: Será sancionada con multa de 0,30% al 70% la actuación de promotores no autorizados o la promoción fuera del área habilitada, dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 284: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% el personal de tierra o embarcado de las empresas prestatarias de servicios de transporte público fluvial de pasajeros, que efectúen promociones comerciales de recreos, hoteles, hosterías y similares en el ámbito de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 285: Será sancionada con multa de 0,30% al 70% la falta de exhibición de algunos o todos los datos informativos exigidos por la Ordenanza 2161/99 con relación a los servicios promocionados, en la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 286: Será penada con multa de 0,30% al 70% la obstrucción de espacios para operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 287: Será penada con multa de 0,30% al 70% la realización de trabajos de maleteros o ayudantes sin la debida autorización o en infracción a las normas vigentes, dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 288: Será penada con multa de 0,30% al 70% la realización de actividades no autorizadas, dentro de la Estación de Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 289: Será penada con multa de 0,30% al 70% la realización de actividades sin la correspondiente identificación dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 290: Será penada con multa de 0,30% al 70% la tenencia o transporte de animales en contravención a las normas establecidas en tal aspecto dentro de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 291: Será penado con multa de 0,30% al 70% el anuncio de partidas o arribos mediante métodos no autorizados o en lugar no destinado a tal fin dentro o fuera de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 292: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% promocionar o publicitar una categoría de establecimiento turístico superior a la asignada, dentro o fuera de la Estación Fluvial de pasajeros Domingo Faustino Sarmiento.

ARTICULO 293: Será sancionado con multa de 0,30% al 70% cualquier tipo de transgresión a la Ordenanza 2161/99 que no se encuentre tipificada en los Artículos precedentes.

ARTICULO 294: Las sanciones establecidas en el presente Capítulo no obstan a la suspensión o rescisión del permiso o concesión otorgado.

ARTICULO 9.- Deróguese toda normativa o disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.- La presente Ordenanza rige en el territorio comunal a partir de los 10 días de publicada su promulgación.-

ARTICULO 11.- Comuníquese al D.E., sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 26 de noviembre de 2002.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTICULO_1.- Promúlgase la Ordenanza Nº 2482/02, dejándose constancia que el artículo 8º de la misma se refiere al texto ordenado de la Ordenanza 1101/90.-

ARTICULO_2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO_3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase.

O627-3
B319

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1174/02

Por Ordenanza 2520/03, se restituye vigencia a la Ordenanza 2424/02 y 2472/02

ORDENANZA 2424/02

CORRESPONDE EXPTE. 4112-6886/99; HCD-14/99

TIGRE, **2 de mayo de 2002.-**

VISTO:

La Ordenanza Nº 2424/02, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, en Sesión Ordinaria del 23 de abril de 2002, que textualmente se transcribe:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1.- Incorpórase a la Ordenanza 1101/90, "Código Contravencional del Partido de Tigre", el artículo 135bis, conforme al siguiente texto:

> ***ARTICULO 135 BIS:*** *Será penado con multa de 0,40% al 2%, la publicidad destinada a la venta de terrenos baldíos sin previo cumplimento de la ordenanza 672/88, sobre regularización de cercos y veredas reglamentarias y saneamiento de terrenos.*

ARTICULO 2.- Comuníquese al D.E., a sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 23 de abril de 2002.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTICULO_1.- Promúlgase la Ordenanza Nº 2424/02.-

ARTICULO_2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO_3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase por el Juzgado Municipal de Faltas. Por la Dirección de Despacho General y Digesto digitalícese texto ordenado de la Ordenanza 1101/90.-

O501-1
B294

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 485/02

ORDENANZA 2472/02

CORRESPONDE EXPTE. 4112-14.535/00; HCD-79/00

TIGRE, 1º de noviembre de 2002.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 2472/02, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, en Sesión Ordinaria del 22 de octubre de 2002, que textualmente se transcribe:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 29 de la Ordenanza 1101/90, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 29.- *Será penado con multa del 0,30% al 5 % al propietario, guardador o responsable de un animal que dejare sus excrementos en espacios públicos, propiedades vecinas o terrenos baldíos.*

ARTICULO 2.- Introdúcese en la Ordenanza 1101/90, el artículo 130bis, conforme al siguiente texto:

ARTICULO 130 BIS.- *Será penado con multa de 0,30 % al 3 % la persona que en una actividad comercial realice esparcimiento, entrenamiento, recreación o paseo de animales domésticos, en plazas, espacios parquizados, verdes, libres al público mantenidos por la administración municipal. En la misma pena incurrirá el propietario, guardador o responsable de un animal doméstico que realice actividades recreativas, de entrenamiento o de esparcimiento, con más de dos animales, en plazas, espacios parquizados, verdes, libres al público mantenidos por la administración municipal. A los efectos de hacer cesar la contravención o por razones sanitarias, procederá el secuestro del o los animales.*

ARTICULO 3.- Comuníquese al D.E., a sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2002.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTICULO_1.- Promúlgase la Ordenanza Nº 2472/02.-

ARTICULO_2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO_3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase.-

O733-1
B314

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 990/02

This document was created with Win2PDF available at http://www.daneprairie.com.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.